



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

**ACUERDO Nro.007
MAYO 24 DE 2016**

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los Artículos 287, 294, 311, 313, 338, 362 y 363 de la Constitución Política, y las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, 388 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006, 1066 de 2006, 1430 de 2010, 1437 de 2011, 1551 de 2012, 1575 de 2012, 1607 de 2012, 1739 de 2014, 1753 de 2015 y Decretos 3070 de 1983, 1333 de 1986, 624 de 1989 y sus Decretos reglamentarios y,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario expedir una normativa conforme a la realidad jurídica y tributaria del Municipio de Calarcá Q., y por ende compilar la existente en lo que respecta a materia impositiva, para efectos de establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

A C U E R D A:

**EXPÍDASE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE
CALARCA QUINDIO, EL SIGUIENTE:**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de **CALARCA QUINDIO** tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, así como su administración, determinación, discusión, control y recaudo, cobro e imposición de sanciones lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones. Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de **CALARCA QUINDIO**.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 2: DEBER CIUDADANO. Es deber de la persona y del ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3: AUTONOMIA. El Municipio de Calarcá, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de **CALARCA QUINDIO** se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación. La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

EQUIDAD: Frente a la Imposición de tributos, la Administración Municipal deberá ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando excesos, ello con el fin de consultar la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto; Determina por tanto la eliminación de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados.

EFICIENCIA: Los tributos Municipales deberán permitir la obtención de la mayor cantidad de recursos al menor costo de operación posible, bajo los preceptos de la política fiscal del Municipio, salvaguardando la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley, que les represente a su vez, un menor costo social en el cumplimiento de su deber fiscal.

PROGRESIVIDAD: A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a la capacidad tributaria, la distribución de la carga entre los diferentes obligados a su



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

pago obedecerá a dicha circunstancia, por lo tanto, los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), cuando los criterios de valor jurídico así lo establezcan.

Los Funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Tributos Municipales, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo.

Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...) 5.

“Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

11. LA BUENA FE.

Artículo 83. C.P. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 90°. C.P. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

La Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. LEGALIDAD.

Artículo 338. C.P. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

14. REPRESENTACION

Artículo 338. De la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación.

Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTICULO 5: ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Calarcá Quindío, radican las potestades de administración y control de los tributos, encontrando entre otras, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTICULO 6: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Calarcá Quindío son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal, solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 8: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

TITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9: DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA

DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho están obligadas a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTICULO 10: HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 11: SUJETO ACTIVO Y PASIVO. El Sujeto Activo es el Municipio de Calarcá como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. el Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, sobretasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en la Ley, Ordenanza o Acuerdo, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 12: BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 13: TARIFA. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentajes).

ARTICULO 14: PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o Convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.
3. Además quedan vigente las siguientes prohibiciones:
 - a) La de imponer gravámenes a la producción primaria cualquiera sea su clase o denominación, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b) La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
 - c) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y Metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
 - d) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

- E) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- F) La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- G) Los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
- H) Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

TITULO III

TRIBUTOS

ARTÍCULO 15: COMPILACION DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

1. Impuesto predial unificado
2. Impuesto de industria y comercio
3. Retención en la fuente de Industria y comercio
4. El complementario de Avisos y tableros.
5. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
6. Impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte
7. Impuesto de Degüello de ganado menor
8. Impuesto de Circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.
9. Impuesto de delineación urbana.
10. Impuesto de alumbrado público
11. Participación en plusvalía
12. Impuesto de Juegos y azar
13. Impuesto sobre el transporte de hidrocarburos
14. Impuestos a los juegos de azar y juegos permitidos billetes, tiquetes, boletas de rifas plan de premios y utilidad.
15. Ocupación Temporal del espacio publico
16. Sobretasa a la gasolina motor.
17. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
18. Contribución de valorización
19. Contribución especial sobre contratos de obra pública
20. Estampilla pro cultura
21. Estampilla pro bienestar del adulto mayor
22. Participación en el impuesto unificado de vehículos
23. Tasa por estacionamiento en vía publica



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 16: DEFINICIÓN: El Impuesto Predial Unificado, es un Tributo anual y real del orden Municipal, que recae sobre la posesión o propiedad de los predios rurales o urbanos ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 17: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986, y las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y 1430 de 2010, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. **IMPUESTO PREDIAL.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 1986.
2. **IMPUESTO DE PARQUES Y ARBORIZACIÓN.** Adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y la Resolución CRA 720 de 2015.
3. **IMPUESTO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA.** Creado por la Ley 9ª de 1989.
4. **SOBRETASA DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL.** A la que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 18: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes: Base gravable, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo y la tarifa.

ARTÍCULO 19: BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral del predio, como resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, conforme a la Ley 14 de 1983.

De conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, la autoridad catastral tiene la obligación de formar los catastros o actualizarlos dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos de catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 20: HECHO GENERADOR. El impuesto Predial Unificado es un tributo real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Calarcá y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

ARTICULO 21: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Calarcá es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 22: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, recae sobre la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario, el poseedor o el tenedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del impuesto que recaiga sobre el bien.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO ÚNICO. En concordancia con lo previsto con el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 y según lo preceptuado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 23: CAUSACIÓN: El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable o en su defecto dentro de los 3 días siguientes al recibo de la base de datos por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El Municipio de Calarcá tiene establecido el Sistema de Facturación.

ARTÍCULO 24: PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1º de enero y el treinta y uno 31º de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 25: PAZ Y SALVO: En el Municipio de Calarcá el Paz y Salvo lo expide la Tesorería General, por la cancelación total de la vigencia o vigencias adeudadas, o en su defecto con validez por el último día del trimestre por el cual se hizo la cancelación.

PARAGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 inciso 2, el Paz y Salvo se tiene como documento para autorizar el otorgamiento de escritura pública, de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario e indicar que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

La Tesorería General podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad del gravamen adeudado por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 26: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 27: PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicar directamente a la autoridad catastral, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación del Impuesto Predial Unificado y la liquidación de intereses moratorios que adelante la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería General, a partir del año gravable en el cual se originaron los hechos gravables del Impuesto no informados oportunamente.

En los eventos de inscripción en el catastro de mutaciones que afecten los factores que sirvieron para determinar el Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Secretaría de hacienda a través de la Tesorería General, realizar la correspondiente modificación en la liquidación del impuesto a petición del contribuyente cuando se haya liquidado a su cargo mayor valor de impuestos, dicha revisión de liquidación tendrá efecto a partir de la fecha que ordene la resolución emanada de la autoridad catastral, sin que supere el termino previsto en la normatividad procedimental para las solicitudes de saldo a favor con ocasión al pago en exceso o de lo no debido.

PARAGRAFO. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o construcciones, la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, deberá informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, sobre las licencias de construcción y planos aprobados”.

ARTÍCULO 28: PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Están excluidos del impuesto predial unificado en el Municipio de Calarcá:

- a) Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en concordancia con el Parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.
- b) Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas al culto, curias diocesanas, casas episcopales, cúrales, seminarios, vivienda o formación



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

de sus religiosos; en concordancia con el Artículo 23 del Estatuto Tributario Nacional.

- c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d) Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad facultada para tal fin, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.
- e) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a lo fines propios de dichas entidades; según la ley 743 de 2002.
- f) Los bienes inmuebles de la nación o el departamento dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza y de beneficencia.

ARTÍCULO 29: EXENCIONES YA RECONOCIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del impuesto predial unificado por un término de Diez (10) años de conformidad con el Decreto 1333 de 1986, artículo 258, contados a partir del primero de enero del 2017 de conformidad con lo previsto con el artículo 363 de la Constitución Política, los inmuebles propiedad de los Asilos, Ancianatos, Albergues, Orfanatos, y demás instituciones que presten servicio comunitario de interés social sin ánimo de lucro y cuya actividad económica exclusiva sea para tal fin; previa demostración de esta. De igual manera se deberá acreditar la titularidad del inmueble a nombre de la misma con una antigüedad mínima de Cinco (5) años.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para recibir este beneficio, deberán acreditar los propietarios o representantes legales los siguientes documentos:

- Certificado de tradición que acredite la titularidad del inmueble.
- Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación de este beneficio tributario.
- Sin perjuicio de los demás exigidos por la secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si las condiciones aprobadas en el siguiente acuerdo que concedieron este beneficio, por algún motivo cambia, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá a tratamiento tributario ordinario existente.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes o declarantes que hayan obtenido el beneficio de exención total o parcial del pago del impuesto predial unificado, continuaran gozando de dicho beneficio por el término que el Acuerdo 031 del 2012 les concedió.

ARTICULO 30: PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Gozaran tratamiento especial del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de diez (10) años, contados a partir del primero de enero del 2017 de conformidad con lo previsto con el artículo 363 de la Constitución Política; y como tales gozaran de una tarifa equivalente al cinco (5) por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

1. Los Inmuebles sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de normas específicas de dichos tratamientos.
2. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARAGRAFO PRIMERO. Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada a la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal, que certifique la destinación y el uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
5. Si son entidades comunales u ONG,s deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO. Serán predios con tratamiento especial y como tal gozaran de una tarifa especial equivalente al 50% de la tarifa anual aplicada en la liquidación del Impuesto Predial Unificado para los contribuyentes que acrediten la siguiente especificación

- Predios ubicados en zona de alto riesgo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Para gozar del beneficio se deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita elevada a la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Estar a paz y salvo con las vigencias anteriores o en su defecto haber suscrito un acuerdo de pago con la tesorería Municipal.

PARAGRAFO TERCERO- Si las condiciones aprobadas por la Administración Municipal, que concedieron estos beneficios, por algún motivo cambian, automáticamente los beneficios tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 31: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Calarcá.

Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de Calarcá, definido por el Concejo Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 20% del área del terreno.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados y no urbanizables.

Terrenos Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos no urbanizables. Son aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

ARTÍCULO 32: DEFINICION DE LOS PREDIOS POR SU DESTINACION ECONOMICA. Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del Impuesto Predial Unificado, se tendrá en cuenta la clasificación de los predios, establecida en el Artículo 86 de la Resolución del IGAC No 070 de 2011, según su destinación económica y las que se llegaren a establecer, así:

A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

R. Predios con Actividad Financiera: Todas las Construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o Bancarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

PARÁGRAFO TERCERO. Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

A. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

B. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

C. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 33: CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. La tarifa del impuesto predial unificado, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales.

Para tales efectos, las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- 1. Los estratos socioeconómicos.
- 2. Los usos del suelo en el sector urbano.
- 3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
- 4. El rango de área.
- 5. Avalúo Catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer párrafo de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Definidas para los demás predios del municipio, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

TARIFA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

	ESTRATO SOCIOECONOMICO	TARIFA POR MIL
URBANO	ESTRATO 1	5
	ESTRATO 2	5
	ESTRATO 3	6
	ESTRATO 4	7
	ESTRATO 5	11
	ESTRATO 6	11
RURAL DISPERSO	ESTRATO 1	5
	ESTRATO 2	5
	ESTRATO 3	5
	ESTRATO 4	8
	ESTRATO 5	9
	ESTRATO 6	10
ESPECIALES	INDUSTRIAL	8
	ENTES PUBLICOS O INSTITUCIONALES	12
	LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADO	33



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

PARÁGRAFO SEGUNDO. La tarifa del 33 por mil a los lotes Urbanizables no Urbanizados y a los Urbanizados no edificados, previa certificación de la Secretaria de Planeación Municipal, será aplicada en las siguientes zonas del municipio de Calarcá, salvo los predios utilizados como parqueaderos en su periodo permitido, término que se contara a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia de construcción localizado en la zona centro (Zona 2).

ZONA	ESTRATO SOCIOECONOMICO
1	4-5-6
2	4-5-6
4	4-5-6

SECTOR FINANCIERO. Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera, o quien haga sus veces (16 POR MIL)

RURALES	RESIDENCIALES RURALES	8
	RURALES CON EXPLOTACIÓN MINERA O HIDROCARBUROS	13

RESGUARDOS INDIGENAS. Predios de propiedad de los resguardos indígenas (8 POR MIL).

OTROS. Predios afectados por el Plan de Ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación (5 POR MIL).

ARTÍCULO 34 LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada

PARAGRAFO 1. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

PARAGRAFO 2. El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro acompañándola de las pruebas que la justifiquen.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

PARAGRAFO 3. Las características y condiciones del predio se refiere a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terrenos y naturaleza de la producción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

ARTÍCULO 35: PLAZOS DE PAGO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. La Secretaria de Hacienda Municipal expedirá antes del 30 de Diciembre de cada año, el acto administrativo correspondiente, mediante el cual se fijan los plazos para el pago de acuerdo con los siguientes incentivos tributarios:

a) Los contribuyentes del Impuesto Predial unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de marzo, tendrán un descuento del treinta (30%) sobre el valor del impuesto a cargo.

b) Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de abril tendrán un descuento del (20%) sobre el valor del impuesto a cargo.

c) Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de mayo tendrán un descuento del (10%) sobre el valor del impuesto a cargo.

PARAGRAFO UNICO. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicaran a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

ARTICULO 36: INTERESES DE MORA: En caso de mora en el pago de los impuestos de que trata el presente estatuto, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto se encuentran establecidas para el impuesto de renta y complementarios en el Estatuto Tributario y la Ley 1066 de 2006 cuando sea aplicable.

ARTÍCULO 37: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado, sobretasa al medio ambiente y bomberil lo harán los contribuyentes en las oficinas de la tesorería Municipal o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

ARTICULO 38: Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio:

- a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

PARÁGRAFO UNICO: La compensación que trata el literal a, del presente artículo se calculara aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

municipio – una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

ARTÍCULO 39: OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en Jurisdicción del Municipio de Calarcá, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

ARTÍCULO 40: SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007; se establece con destino a la Corporación Autónoma Regional, una sobretasa a cargo de los contribuyentes del quince (15%), la cual se liquidará sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial unificado.

La mora en el pago de la sobretasa causará igualmente intereses que junto con el recaudo de la misma deberán ser girados a la Corporación.

Los pagos a la Corporación Autónoma Regional se realizarán de acuerdo a la precitada normativa.

ARTÍCULO 41: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

PARAGRAFO UNICO: Los costos de papelería del impuesto predial unificado, serán del equivalente al 0.10 del valor de la UVT, redondeado al 100 superior en la factura expedida para la vigencia; las copias adicionales que sean solicitadas por el contribuyente.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 42: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 modificada por la ley 75 de 1986, el Decreto Ley 1333 de 1986 y el Decreto 3070 de 1983.

PARÁGRAFO ÚNICO. El impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste.

ARTICULO 43: HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción del Municipio de Calarcá, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 44: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Calarcá.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuestos en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptara al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-para efectos tributarios.

ARTÍCULO 45: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en un jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y Devolución.

ARTÍCULO 46: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Calarcá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 47: IDENTIFICACION DE CONTRIBUYENTES: Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

REGISTRO UNICO TRIBUTARIO: El registro único tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto 2460 de 2013, y las normas que lo modifiquen y adicionen, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto.

REGISTRO MERCANTIL: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

ARTÍCULO 48: ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 49: ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa y distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 50: ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, sala de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las

empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la ley 142 de 1994 y el artículo 51 de la ley 383 de 1997.

PARÁGRAFO. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a estas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

ARTÍCULO 51: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Calarcá, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

ARTÍCULO 52: CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 53: BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho; hacen parte de la base gravable los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

ARTÍCULO 54: BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entienden percibidos en el Municipio de Calarcá, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 55: BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Se entienden percibidos en el Municipio de Calarcá, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Calarcá, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 56: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981, reglamentado por el decreto 2024 de 1982.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 57: ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Calarcá, conforme a lo prevé el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 las siguientes:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
5. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
6. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Calarcá, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
8. El simple ejercicio de profesiones liberales.
9. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades sujetas serán gravados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 58: DEDUCCIONES.

Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.
2. La utilidad en venta de activos fijos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

3. Los ingresos por exportación de artículos de producción Nacional, incluye la diferencia en cambio por exportaciones.
4. Los aportes patronales recibidos.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. La recuperación de deducciones

ARTÍCULO 59: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 60: REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de

Calarcá, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 61: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial: Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTÍCULO 62: TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el parágrafo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 63: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales, representados en el monto de las primas retenidas.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 64: PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Calarcá, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional el equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 65: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 66.- BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y URBANIZACIONES. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. (Ley 1607 de 2012, artículo 194).

ARTÍCULO 67: TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. El impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Código	Actividad Industrial	Tarifa/ 1000
10101	Producción de cerveza y bebidas alcohólicas	7.0
10102	Producción de bebidas no alcohólicas	4.0
10103	Preparación, conservación y envase de alimentos para consumo humano y animal, excepto bebidas.	3.5
10104	Fabricación de productos en metales, metales preciosos; cosméticos, perfumes y artículos de tocador, tabacos y similares	5.0
10105	Industria de la construcción	5.0
10106	Fabricación de productos plásticos, fósforos y cerillas	4.5
10107	Fabricación transformación y envase de productos farmacéuticos	2.5
10108	Transformación de Cueros	4.0
10109	De mas actividades industriales	3.5



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 68: TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

El impuesto de industria y comercio de las actividades comerciales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Código	Actividad Comercial	Tarifa/ 1000
20101	Venta de licores, bebidas alcohólicas, rancho, dulces, cigarrillos, conservas (ventanillas-depósitos, bares, fuentes de soda, cantinas y similares	10.0
20102	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto y/o transformados para consumo humano y animal (revuelterías, graneros, y similares donde no se expendan y consuman licores	3.0
20103	Venta de joyas, y compraventas, cosméticos	10.0
20104	Venta de productos para la construcción en general (pinturas, materiales, madera, vidrios y similares	5.5
20105	Venta de Maquinaria, equipos, herramientas, y productos para la agricultura y veterinaria	4.0
20106	Consignatario, concesionaria, compraventa de vehículos, herramientas y accesorios para los mismos (nuevos y usados)	8.5
20107	Venta de productos farmacéuticos	5.0
20108	Papelerías, Librerías	5.0
20109	Estaciones de servicio (venta de gasolina y venta de lubricantes.	9.5
20110	Establecimientos Cooperativos no financieros	3.5
20111	Demás actividades	10.0
20112	Cacharrerías, bazares, misceláneas y adornos en general, venta de discos, demás actividades similares y venta de prendas de vestir en general.	5.5
20113	Venta de electrodomésticos, muebles y enseres en general.	6.0
20114	Supermercados y almacenes de cadena	4.0



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 69: TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

El impuesto de industria y comercio de las actividades de servicio, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Código	Actividad de Servicios	Tarifa/ 1000
30101	Servicios de publicación de revistas, periódicos, televisión y antenas parabólicas, medios audiovisuales y parqueaderos.	10.0
30102	Servicios de transporte en general, empresas de servicios temporales, agencias de loterías y rifas, agencia de Aero mensajería. Zapaterías, sastrerías o modisterías.	10.0
30103	Servicios de vigilancia y seguridad, restaurante, bares, griles, discotecas, hoteles, moteles, amoblados, sitios de esparcimiento y sitios similares, casas de cambio, servicios de televisión, telefonía celular.	10.0
30104	cafeterías, loncherías, piqueteaderos sin venta de licor, heladerías, salones de te, videos, salas de cine, academias de baile, gimnasios, salones de belleza, otros servicios estéticos, lavanderías, tintorerías y similares, clubes sociales	10.0
30108	Clínicas, laboratorios, servicios médicos y veterinarios, tiendas naturistas, servicios de enseñanza formal y no formal prestados por establecimientos de carácter privado.	4.5
30109	Empresas Prestadoras de servicios domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Energía, Aseo, Gas, etc.	10.0
30110	Fincas agroturísticas, Ecoturismo, hospedajes turísticos y demás actividades inherentes al turismo.	6.5



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

30111	Sociedades de hecho, consorcios y/o uniones temporales, concesiones viales o contribuyentes similares dedicadas a la construcción y mantenimiento de las vías Nacionales Departamentales o Municipales de Calarcá, ya sean vías principales, secundarias o terciarias.	10%
30112	Servicios de intermediación o administración de los peajes ubicados en la jurisdicción del Municipio de Calarcá.	10%
30113	Otras actividades de servicios.	10.0

ARTÍCULO 70: TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO. El impuesto de industria y comercio de las entidades financieras se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Código	Actividades Financieras	Tarifa/ 1000
40101	Tarifa General	5.0

PARÁGRAFO: Las tarifas, son las definidas y adoptadas por medio del presente Acuerdo, las cuales aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 71: EXONERACIÓN. Las nuevas empresas, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de Calarcá y se matriculen en la Tesorería Municipal, siempre y cuando su objeto social sea el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, y generen más de cinco (5) Empleos directos permanentes diferentes a la unidad familiar, tendrán una exoneración tributaria en materia de impuesto de industria y comercio, de la siguiente manera:

1. Cuando el 100% de los empleos directos permanentes correspondan a habitantes del Municipio de Calarcá la exoneración será del 80% del impuesto a pagar.
2. Cuando mínimo el 80% de los empleos directos permanentes correspondan a habitantes del Municipio de Calarcá la exoneración será del 60% del impuesto a pagar.
3. Cuando mínimo 40% de los empleos directos permanentes correspondan a habitantes del Municipio de Calarcá la exoneración será del 40% del impuesto a pagar. Quienes pretendan acceder a estos beneficios deben acreditar que las personas a las cuales se les otorgó el empleo directo permanente tiene una residencia fija mínima de 2 años continuos en el Municipio de Calarcá



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

Quindío. Para los efectos de este párrafo el empresario o comerciante, que desee acogerse al beneficio deberá cumplir los siguientes requisitos adicionales.

- a) Presentar un memorial dirigido a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces en el cual manifieste su intención de acogerse a los beneficios otorgados por el presente párrafo.
- b) Anexar original del certificado de cámara de comercio o entidad competente, donde conste su existencia, matrícula, etc.
- c) El requisito de generación de empleo deberá comprobarse mediante el envío, a la Secretaria hacienda, de las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social, durante todo el tiempo en que se pretenda hacer uso de la exención.
- d) Certificado de vecindad de los empleos directos.
- e) Que se encuentren matriculados en industria y comercio en el Municipio de Calarcá.
- f) Que se encuentren a paz y salvo con el fisco municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: Aunado a lo anterior y en la medida en que se emplee en forma directa y permanente como mínimo dos (2) habitantes del Municipio de Calarcá, en condición de discapacidad tendrá una exoneración equivalente al (10%) en lo que respecta al beneficio tributario inicial.

PARAGRAFO SEGUNDO: El beneficio tributario a que se refiere el párrafo anterior se hace extensible a las empresas preexistentes en el Municipio de Calarcá Quindío, el cual tendrá aplicación a partir de la sanción y publicación legal del presente acto administrativo.

PARAGRAFO TERCERO: No se considera nueva empresa, ni gozaran del beneficio de exención previsto en el párrafo anterior, aquellas empresas resultantes de procesos de fusión, escisión o reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación, o aquellos que sean objeto de cambio de propietario, cambio de dirección, cancelaciones y reaperturas y casos de simulación.

PARAGRAFO CUARTO: No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios tributarios concurrentes, en el caso de presentarse se le aplicará al contribuyente el beneficio que más le favorezca o el que este.

ARTÍCULO 72: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 73: MATRICULA Y REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaria de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia

PARAGRAFO PRIMERO. En forme complementaria y de conformidad con el artículo 7 del Decreto 3070 de 1983 el contribuyente deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
2. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
3. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.
4. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y

PARAGRAFO SEGUNDO: El formulario de matrícula será suministrado de forma gratuita por la tesorería Municipal.

PARAGRAFO TERCERO. Los responsables del Impuesto Industria y comercio en el Municipio de Calarcá que se inscriban con posterioridad al plazo fijado en el presente artículo, y antes de que la Secretaria de Hacienda lo realice de manera oficiosa deberán cancelar una sanción equivalente al 2% sobre las ventas estimadas y declaradas en el formulario de inscripción.

PARAGRAFO CUARTO: Las actividades exentas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio tendrá la obligación de matricularse y presentar la correspondiente declaración en los términos previstos en el estatuto tributario Municipal Vigente.

ARTÍCULO 74: CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería Municipal la terminación de actividades o cierre del establecimiento comercial dentro de los Sesenta (60) días calendario siguiente a la terminación de actividades o cierre, con el fin de que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro del impuesto. Sin embargo el contribuyente el año del respectivo cese de actividades, deberá presentar la declaración y el pago del impuesto de industria y comercio del Primero (1) de Enero a la fecha de terminación de actividades o cierre del establecimiento comercial.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

- b) Presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades.
- c) Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.
- d) Cancelación registro mercantil

PARÁGRAFO PRIMERO. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que cancelen el registro del establecimiento de industria y comercio en la Tesorería Municipal en forma retroactiva, deberán cancelar una sanción equivalente a 1 SMLMV

PARAGRAFO TERCERO: Autorícese a la secretaría de Hacienda Municipal, para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo de los establecimientos.

ARTÍCULO 75: DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

PARÁGRAFO PRIMERO Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El formulario para declaración de industria y comercio será suministrado gratuitamente por la tesorería municipal.

ARTÍCULO 76: PAGO DEL IMPUESTO: El pago del Impuesto se efectuará mediante el formulario que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 77: PLAZOS PARA EL PAGO. La Secretaria de Hacienda Municipal expedirá cada año un acto administrativo a través del cual se conceden incentivos tributarios a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cancelen la totalidad del impuesto, teniendo en cuenta los siguientes plazos y porcentajes:

- a) En cuatro (4) cuotas en las siguientes fechas límite de pago, el 30 de abril, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.
- b) Se entenderá vencida la obligación al día siguiente de vencimiento de la fecha de pago, generándose automáticamente la liquidación de intereses de mora de acuerdo con la norma tributaria de orden nacional vigente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

- c) Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal antes del último día hábil del mes de **febrero** de cada vigencia, se hace acreedor a un descuento equivalente al **15%** por pronto pago.
- d) Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal antes del último día hábil del mes de **abril** de cada vigencia, se hace acreedor a un descuento equivalente al **10%** por pronto pago.

ARTÍCULO 78: CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTÍCULO 79: NOVEDADES EN EL REGISTRO. Los contribuyentes registrados están en la obligación de informar a la tesorería municipal las modificaciones o cambios de actividad, nombre del propietario, dirección, razón social en un término de (30) treinta días calendario, siguientes a dicha modificación o cambio.

Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
- b) Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

En el caso de que la modificación o cambio obedezca a muerte del contribuyente, el trámite deberá ser realizado por los herederos.

PARAGRAFO UNICO. Sera objeto de sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Impuesto de Industria y Comercio, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1111 de 2006 en la suma de cien (100) UVT.

ARTÍCULO 80: La sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración de industria y comercio, será el equivalente a 5 UVT, por año.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 81: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 82: AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el Municipio de Calarcá, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los Fondos de Inversión, fondos de valores, fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, los notarios, y las demás personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho con domicilio en el Municipio de Calarcá que por sus funciones y actividades intervengan en actos u operaciones en los cuales deben por expresa disposición de este artículo efectuar la retención o percepción del impuesto a las tarifas a las que se refiere las disposiciones de este capítulo.
3. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
5. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

ARTÍCULO 83: SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o tarjetas débito sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras deberán practicar retención por el impuesto de Industria Y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas de acuerdo a las siguientes reglas:



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

1. **SUJETOS DE RETENCION:** Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas a las tarjetas de crédito y/o debito que reciban pagos por ventas de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Calarcá; que no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del Impuesto de Industria Comercio del Municipio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débitos, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuaran en todos los casos retención del Impuesto de Industria Y Comercio incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente

2. **Determinación de la retención:** El valor de la retención se calculara aplicándolo sobre el pago realizado por el usuario de las tarjetas de crédito o débito, la tarifa para cada año de acuerdo con las reglas que se señalaran más adelante.

Para calcular la base de la retención se descontara el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiados de dichos pagos u abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos, también se descontaran de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustible derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

3. **OBLIGACION DE LOS AGENTES RETENEDORES:** Los agentes retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Estatuto.

ARTÍCULO 84: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN: Son contribuyentes objeto de retención:

1. Todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es que realizan actividades comerciales, Industriales, de Servicios Financiera y en general las que reúnen los requisitos para ser gravadas por este Impuesto, que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Calarcá, directa o indirectamente sea persona natural, jurídica o sociedad de hecho ya sea que cumplan de forma permanente u ocasional con establecimientos de comercio o sin ellos.
2. También serán objeto de retención de Industria y Comercio por el valor correspondiente los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
3. Se aplicara retención para las personas naturales y/o jurídicas que aunque no realice actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Calarcá lo hagan de forma ocasional, mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación donde el mandante sean uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligaciones de cumplir



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

La base para la retención será el total de los pagos que efectué el agente retenedor siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio sin incluir en la base gravable otros impuesto diferentes de Industria y Comercio.

PARAGRAFO PRIMERO: Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 85: NO PRACTICAN RETENCIÓN. No se efectuara retención: A) Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio. B) cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por intermedio de actividades de cajas menores o fondos fijos siempre que el valor de la transacción no supere el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. C) también se excluyen de la retención los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales en forma individual. D) no se efectuara retención a los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocida sobre el impuesto de Industria y Comercio y de avisos, quienes acreditaran ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide la secretaria de Hacienda Municipal. E) tampoco se efectuara retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios.

ARTÍCULO 86: CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 87: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención del Impuesto de industria y comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 88: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la Nación y sus divisiones administrativas y entidades o personas no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Calarcá.
- b) Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos o excluidos en cabeza del beneficiario para lo cual se deberá acreditar tan calidad ante el agente retenedor.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

- c) Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Calarcá o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- d) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Municipio de Calarcá, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
- e) Cuando quien efectué el pago no sea agente de retención.
- f) Cuando los pagos u abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a un salario Mínimo Mensual legal vigente con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos u abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima establecida.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 89: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Calarcá, deberán:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registre las retenciones efectuadas que se denominarán "Retención del Ica por pagar", además de los soportes externos e internos que respalden las operaciones en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.
4. Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:
 - a) Año gravable.
 - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
 - c) Dirección del agente retenedor.
 - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
 - g) La firma del pagador o agente retenedor.
 - h) El agente retenedor deberá a solicitud del retenido expedir un certificado anual por las retenciones efectuadas.
 - i) Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco años contados a partir del vencimiento del termino para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO: Las personas o entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 90: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 91: BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base sobre la cual se efectuara la retención será el valor total del pago o abono en cuenta excluido el IVA facturado.

PARÁGRAFO: En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 92: TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de la retención el Impuesto de Industria y Comercio será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, sin que exista obligación de efectuar sobre el Impuesto de Avisos y Tableros Correspondiente.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedara gravada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 93: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de su publicación estarán obligados a presentar declaración mensual de retención en la fuente de Industria y Comercio los agentes de retención que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar las retenciones, durante el respectivo mes.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, para tal efecto y deberá contener como mínimo la siguiente información.

1. Formulario debidamente diligenciado.
2. Nombre o razón social y Nit del Agente de retención
3. Dirección del agente retenedor, de acuerdo a lo informado en el registro o matrícula o mediante actualización de la misma.
4. Base sobre la cual se efectuaron las retenciones.
5. Valor de las retenciones efectuadas en el periodo.
6. Base sobre la cual se efectuó la Auto retención.
7. Valor de los autos retenciones del periodo.
8. Periodo en el cual se efectuaron las retenciones.
9. Liquidaciones de las sanciones cuando fuere del caso.
10. Firma del agente retenedor, en el caso de personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en las Entidades Públicas a la del Tesorero o pagador sin perjuicio de la responsabilidad del Agente Retenedor, esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la Empresa designados



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

para tal efecto en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaria de Hacienda.

11. Cuando el agente retenedor este obligado a tener revisor fiscal la firma de este. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a cien mil (1 UVT), teniendo como base el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, matriculadas dentro del área geográfica del Municipio deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de Derecho público diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta se podrá presentar una declaración por cada oficina declaradora.

PARAGRAFO SEGUNDO: No habrá obligación de presentar la declaración de que trata el presente artículo por el mes en el cual no se practicaron retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 94: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 95: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 96: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 97: COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 98. DEVOLUCIONES, RECISIONES, ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de anulaciones, recisiones o anulaciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del Impuesto de Industria Y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este Impuesto, por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido, si el monto de retención que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficiente con el saldo se podrá afectar los periodo inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 99: DECLARACION DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2017 los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario adoptado por la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 100: AUTORIZACIÓN LEGAL El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986 y artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 101: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Son elementos del impuesto de avisos y tableros, los sujetos activo y pasivo y el hecho generador.

ARTÍCULO 102: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 103: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo siguiente.

ARTÍCULO 104: HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Calarcá:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO UNICO. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTÍCULO 105: BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor total del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 106: TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 107: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 108: OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 109: Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de (15) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

2. Avisos no adosados a la pared inferior a ocho metros cuadrados. Se cobrarán (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año instalado o fracción de año.
3. Pendones y festones. Se cobrará (15) salarios mínimos diarios legales vigentes. El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario.
4. Publicidad móvil. El sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Secretaria de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO TERCERO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO 110: FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios establecida por el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO UNICO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 111: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 112: CAMPO DE APLICACIÓN. Establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el municipio de Calarcá.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual,



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 113: HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 114: CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaria de Planeación Municipal otorga el registro de la valla o con la instalación real de la misma.

ARTÍCULO 115. SUJETO ACTIVO. El municipio de Calarcá es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 116: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 117: BASE GRAVABLE Y TARIFA. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla o murales, serán las siguientes:

Pasacalles	Un S.M.D.L.V, por mes o fracción
La publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8 M2 y hasta 24 M2	Pagara la suma equivalente al 15 % de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes
La publicidad Exterior con área superior a 24 M2 y hasta 48 M2	Pagara la suma equivalente al 24 % de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes
Por cada aviso que incorpore tecnología electrónica, digital, o similar.	Ocho (8) S.M.D.L.V por mes o fracción de mes.
Murales	(1) S.M.D.L.V por metro cuadrado por mes o fracción de mes.
Por la propaganda que se hiciere por medio de pregones con altavoces o sin ellos, exhibiciones o proyecciones, carteles móviles en las vías y plazas publicas	Veinticinco por ciento de un (1) S.M.D.L.V por día o fracción.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

Por la publicidad exterior visual que se coloque en los sitios aledaños a las carreteras del municipio por medio de vallas, de que trata la Ley 140/94	Veinte por ciento de un (1) S.M.D.L.V por metro cuadrado por mes o fracción.
Pago de otra publicidad y/o en general de conformidad a la reglamentación que se adopte.	S.M.L.V. por metro cuadrado por mes o fracción de mes.

PARAGRAFO UNICO: Mientras la estructura de la publicidad de la valla o el mural siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 118: PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaria de Planeación Municipal o de la instalación efectiva o real de la valla.

ARTÍCULO 119: EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 120: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 121: LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces conforme a los dispuesto en el artículo 4 de la Ley 140 de 1004 fijara mediante acto administrativo debidamente motivado lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 122: AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 181 de 1995, Decreto Nacional 1240 de 2013 reglamentario de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 123: DEFINICION: Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Calarcá, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

ARTÍCULO 124: SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devolución y demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 125: SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTICULO 126: HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

En concordancia con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 constituirán espectáculos públicos, entre otros, los siguientes:

Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

a) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

b) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

c) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

d) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

e) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 127: BASE GRAVABLE. Los ingresos brutos percibidos por la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 128: TARIFA. Se aplicaran las tarifas establecidas en las leyes 12 de 1932, ley 33 de 1968, ley 181 de 1995 modificada por la Ley 494 de 1999 y reformada por la Ley 582 de 2000, ley 1493 de 2011 y las demás normas que lo reglamenten, modifiquen o actualicen.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinara así:

a-Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del productor o bien del mercado, este valor se tomara de la factura de venta al público o al distribuidor.

b-Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomara el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 129: EXENCIONES. Se encuentran exentos de gravámenes de

Espectáculos Públicos:

- a) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en la plaza de Bolívar o cualquier otro sitio autorizado por el Alcalde Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal.
- b) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La Secretaría de Hacienda Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
- c) Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva Municipal o quien haga sus veces.
- d) La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
- e) Y las demás a las que hace referencia los Art. 3 y 36 de la ley 1493 del 2011.

ARTÍCULO 130: REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la dependencia de la Administración Municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos, y póliza de responsabilidad civil.
- b) Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
- c) Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- d) Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.
- e) El permiso correspondiente de la Institución Municipal competente para autorizar este tipo de eventos.
- f) Y recibo de los demás pagos por ley establecidos.

ARTÍCULO 131: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal, quien además tiene la potestad de controlar y verificar dichas planillas, la cual deberá ser oportunamente presentada en tres (3) ejemplares.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

PARÁGRAFO UNICO: La determinación del gravamen surge de multiplicar el valor de la boleta por cinco (5) y dividir entre cien (100).

ARTÍCULO 132: FORMA DE PAGO. El impuesto se cancela en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar tres (3) días antes de efectuar la función o exhibición.

ARTÍCULO 133: CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso.

ARTÍCULO 134: ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de las Secretaría de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán el impuesto correspondiente dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 135: AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 136: HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en la jurisdicción del Municipio de Calarcá, destinado a la comercialización.

ARTÍCULO 137: CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 138: SUJETO ACTIVO. El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

ARTÍCULO 139: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 140: TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será el equivalente al 20% de un SMDLV.

PARAGRAFO PRIMERO: El costo de la papelería por concepto de degüello de ganado menor, será el equivalente al 5% de un SMDLV.

PARAGRAFO SEGUNDO: DERECHO DE BÁSCULA. El derecho de báscula por concepto de degüello ganado menor, por unidad, tendrá un costo equivalente al 15% de un SMDLV.

ARTICULO 141: DERECHOS DE FERIA DE GANADO MENOR. Los derechos de feria de ganado menor, tendrán un costo equivalente al 10% de un SMDLV.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 142: RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN. El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante la expedición del recibo de pago.

ARTÍCULO 143: PAGO: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 144: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

PARÁGRAFO PRIMERO: El degüello de ganado menor debe hacerse en la central de sacrificio del Municipio de Calarcá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El registro de marcas de ganado y comerciales deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal y tendrá un valor del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 145: GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 146: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b) Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 147: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, 44 de 1990, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 148: HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador del impuesto Circulación y Tránsito, el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público gravados con el impuesto y que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Calarcá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Están gravados con el impuesto de Circulación y Tránsito, los vehículos de transporte público, de pasajeros y de carga excepto los siguientes, según lo dispuesto al artículo 141 de la Ley 488 de 1998:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

ARTÍCULO 149: SUJETO PASIVO.-El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Transito es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 150: BASE GRAVABLE.- Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los vehículos usados y los que son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago el impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 151: CAUSACIÓN.- El impuesto se causa por el rodamiento de los vehículos de uso público en forma habitual u ordinaria en la jurisdicción del Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 152: PERÍODO GRAVABLE. - su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, se deberá pagar de acuerdo a los plazos fijados por la Secretaría de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 153: PAGO DEL IMPUESTO.- El impuesto de circulación y tránsito se pagará por anualidades y se hará en el primer trimestre de cada año en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 154: TARIFAS.- Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

La Secretaría de tránsito Municipal liquidará el impuesto a pagar teniendo en cuenta la base gravable y tarifa establecida según el rango donde se ubique el vehículo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

VALOR ABSOLUTO		TARIFA
DESDE	HASTA	SMDLV
\$0	\$20.000.000	1.5
Más de \$20.000.001	\$45.000.000	2.5
Más de \$45.000.001		3.5

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 155: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la leyes 97 de 1913, 388 de 1997, Decreto 1333 de 1986, 1469 de 2010 y demás disposiciones complementarias y reglamentarias que para tal efecto se expidan en la materia.

ARTÍCULO 156: DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La Ley 388 de 1997 y el decreto 019 del 2012 en su Art. 182 en el que el Gobierno Nacional estableció los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble.

Que de acuerdo con la facultad señalada, el Gobierno Nacional ha expedido los Decretos 1052 de 1998, 097 de 2006, 3600 de 2007, y Decreto Nacional 1469 de 2010, mediante los cuales se reglamentaron las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones, a la función pública que desempeñan los curadores urbanos, a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de interés social, entre otros asuntos.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 1469 de 2010, Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.

ARTICULO.157: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes: Hecho generador, base gravable, tarifas, causación, sujeto activo y pasivo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 158: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la urbanización, parcelación, subdivisión, construcción y demás licencias expedidas por la Secretaria de Planeación de los predios existentes dentro de la jurisdicción del municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 159: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 160: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá, es el Sujeto Activo del impuesto de delineación que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devolución.

ARTÍCULO 161: SUJETO PASIVO. Son Sujeto Pasivo del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio público a título de fiducia y de los fideicomitentes de los inmuebles sobre los que se realice el hecho generador del Impuesto.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de La unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concorra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

PARÁGRAFO. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

ARTÍCULO 162: BASE GRAVABLE. La Base Gravable del Impuesto de Delineación Urbana será Área de construcción o área construida del proyecto

PARÁGRAFO: Cuando el inmueble, no se encuentre estratificado, se aplicará la tarifa establecida para la correspondiente zona o sector en donde se encuentre ubicado el predio.

ARTÍCULO 163: REGLAMENTACIÓN. Autorizar al ejecutivo Municipal para que por conducto de la Secretaría de Planeación reglamente mediante acto



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

administrativo las tarifas del impuesto de Delineación urbana de acuerdo con el área a intervenir en la licencia respectiva

ARTÍCULO 164: TARIFAS. La tarifa se establecerá de acuerdo con el área a intervenir en la licencia respectiva:

ARTÍCULO 165: LICENCIAS DE URBANIZACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Los costos por conceptos, permisos, certificaciones y prorrogas de las licencias se acogerán al 50% de lo anteriormente descrito.

VL= 1SMLVD*F*ANU

VL: Valor de las licencia Urbanización

SMLVD: salario Mínimo legal Vigente diario

F: Factor establecido por estrato socioeconómico

ANU: Área Neta Urbanizable en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.008
2	0.010
3	0.011
4	0.013
5	0.014
6	0.016
COMERCIAL E INDUSTRIAL	0.018

LICENCIAS DE CONTRUCCIÓN: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- 2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

En forma complementaria:

VL= 1SMLVD*F*A

VL: Valor de las licencia (Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición y Cerramiento)

SMLVD: salario Mínimo legal Vigente diario

F: Factor establecido por estrato socioeconómico

A: Área a intervenir en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.14
2	0.18
3	0.22
4	0.24
5	0.26
6	0.30
COMERCIAL E INDUSTRIAL	0.34

PARAGRAFO QUINTO: El valor mínimo a cancelar por las Licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a 3 SMLVD.

PARAGRAFO SEXTO Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (F) 0.24, y para los predios ubicados en suelo Suburbano, la liquidación de hará con el factor (F) 0.26.

PARAGRAFO SEPTIMO: El impuesto para la expedición de licencias de construcción de viviendas de Interés Social y loteo, tendrá un costo equivalente al 50% de su valor, según el estrato socioeconómico, entendiéndose por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

Los costos por conceptos, permisos, certificaciones y prorrogas de las licencias se acogerán al 50% de lo anteriormente descrito.

ARTÍCULO 166: DEMOLICIÓN. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

$VL= 1SMLVD \cdot F \cdot A$

VL: Valor de las licencia modalidad Demolición

SMLVD: salario Mínimo legal Vigente diario

F: Factor establecido por estrato socioeconómico

ANU: Área Demoler en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.06
2	0.07
3	0.08
4	0.09
5	0.010
6	0.012
COMERCIAL E INDUSTRIAL	0.013

PARAGRAFO PRIMERO: El valor mínimo a cancelar por las Licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a 3 SMLVD.

ARTÍCULO 167: LICENCIA DE CERRAMIENTO. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

$VL= 1 SMLVD \cdot F \cdot A$

VL: Valor de las licencia de Cerramiento

SMLVD: salario Mínimo legal Vigente diario

F: Factor establecido por estrato socioeconómico

A: Área a Intervenir en Metros Cuadrados (M2), en donde se multiplicará la longitud por la altura de cerramiento.

ESTRATO	FACTOR
1	0.22
2	0.27
3	0.32
4	0.36
5	0.40
6	0.45
COMERCIAL E INDUSTRIAL	0.50

ARTÍCULO 168: LICENCIA DE PARCELACIÓN: Es la autorización para ejecutar En uno o varios predios localizados en suelo suburbano, la creación de espacios



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

públicos o privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el plan Básico de ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrá proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requiere de la respectiva Licencia de Construcción.

VL= 1 SMLVD*F*(0.003)*Ap

VL: Valor de las licencia de parcelación

SMLVD: salario Mínimo legal Vigente diario

F: Factor establecido por estrato socioeconómico

A: Área a parcelar en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.14
2	0.18
3	0.22
4	0.24
5	0.26
6	0.30
COMERCIAL E INDUSTRIAL	0.34

ARTÍCULO 169: LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana.

SUBDIVISIÓN RURAL. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

Las solicitudes de licencias de subdivisión en la modalidad de **Subdivisión rural y Subdivisión Suburbana** será el equivalente a **un (1) Salario mínimo mensual legal vigente.**

Las solicitudes de licencias de subdivisión en la modalidad de **Subdivisión Urbana** será el equivalente a **Medio (1/2) Salario mínimo mensual legal vigente.**

ARTÍCULO 170: LICENCIA DE RELOTEO: Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Las solicitudes de licencias en la modalidad de reloteo, se liquidará sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 5.000 M2	Medio (1/2) Salario mínimo mensual legal vigente.
De 0 a 5.000 M2	un (1) Salario mínimo mensual legal vigente.
De 0 a 5.000 M2	Uno y medio (1.5) Salario mínimo mensual legal vigente.
De 0 a 5.000 M2	Dos (2) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 171: LICENCIA DE RECONOCIMIENTO: Es la autorización que se otorga al titular de un predio que ha ejecutado una actuación urbanística sin el trámite legal correspondiente.

La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causara la misma liquidación que para la licencia de construcción obra nueva y tendrá los mismos efectos legales.

VL= 1 SMLVD*F*A

VL: Valor de las licencia de Reconocimiento

SMLVD: salario Mínimo legal Vigente diario

F: Factor establecido por estrato socioeconómico

A: Área a intervenir en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	0.14
2	0.18
3	0.22
4	0.24
5	0.26
6	0.30



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

COMERCIAL E INDUSTRIAL	0.34
---------------------------	------

ARTÍCULO 172: SOLICITUD DE LA LICENCIA Y SUS MODIFICACIONES. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

PARAGRAFO PRIMERO: Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en Legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el Decreto reglamentario que en tal sentido se expida por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones. Adicionalmente, y tratándose de solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades, La Secretaria de Planeación Municipal es competente del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, al momento de la radicación deberá verificar que los documentos que acompañan la solicitud contienen la información básica que se señala en el Formato de Revisión e Información de Proyectos para la radicación legal y de debida forma de proyectos de construcción y de reconocimiento de la existencia de edificaciones según lo previsto en la resolución 931 e 2012 modificatoria de la Resolución 1002 de 2010.

PARAGRAFO SEGUNDO: La expedición de la licencia conlleva, por parte de La Secretaria de Planeación Municipal competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al predio o predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la certificación del cumplimiento de las normas con base en las cuales fue expedida.

PARAGRAFO TERCERO: El impuesto para el estudio de factibilidad para la expedición de licencias de construcción, tendrá un costo equivalente a 2 UVT legales vigentes

ARTÍCULO 173: EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Calarcá, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
- b) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación del Municipio de Calarcá.
- c) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

social V.I.S. en el área Urbana y rural del Municipio de Calarcá sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

ARTÍCULO 174: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Calarcá, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 175: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Expedida la licencia de construcción, urbanización, parcelación y subdivisión por la Secretaria de Planeación Municipal, el contribuyente deberá presentar una liquidación privada del impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, liquidando el impuesto y pagando la totalidad del mismo al momento de la presentación, hecho que deberá realizarse ante la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 176: DE LA NOMENCLATURA URBANA. Es la identificación única del acceso a una edificación.

Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 177: TARIFA DE NOMENCLATURA. Por este concepto la persona natural o jurídica pagará por la asignación de la nomenclatura.

VL= 1 SMLVD*F

VL: Valor de las licencia de Nomenclatura Urbana

SMLVD: salario Mínimo legal Vigente diario

F: Factor establecido por estrato socioeconómico

A: Área a intervenir en Metros Cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR
1	1.24
2	1.55
3	1.86
4	2.06
5	2.27
6	2.58
INDUSTRIAL	2.89

PARAGRAFO UNICO: La Competencia, el estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los artículos anteriores y la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el Decreto Nacional No 1469 DE 2010, le corresponde a la secretaria de Planeación Municipal. Sin perjuicio de lo



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial

Los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

CAPITULO X

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 178: CREACIÓN LEGAL. El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913 y Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915, el acuerdo 016 de septiembre 10 de 2003 del Concejo Municipal de Calarcá y el Decreto 2424 de 2006.

ARTICULO 179: DEFINICION. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTICULO 180: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO. Son elementos del impuesto: Sujeto activo y pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 181: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 182: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 183: HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en el Municipio de Calarcá.

ARTICULO 184: BASE GRAVABLE. La constituye el consumo de alumbrado público en la Jurisdicción del Municipio de Calarcá.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTICULO 185: TARIFA. . El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo La Tarifas para el impuesto de alumbrado se determinará y cobrará de conformidad con el Acuerdo No. 016 de septiembre 10 de 2003 emanado del Honorable Concejo Municipal de Calarcá.

PARAGRAFO UNICO. Autorizar al Ejecutivo Municipal con el fin de adoptar la metodología que contenga los criterios técnicos a considerar en el caso particular, que para tal efecto se sirva expedir el Ministerio de Minas y Energía o la Autoridad que delegue.

No obstante lo anterior y en los términos del párrafo transitorio del artículo 191 de la ley 1753 de 2015, el alumbrado público se seguirá prestando en forma temporal mientras opera la sustitución de la contribución especial de alumbrado público.

ARTÍCULO 186: PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Todos los usuarios a quienes cualquier empresa les preste el servicio de energía eléctrica en el Municipio de Calarcá, pagaran la Contribución de alumbrado público. (Transición)

ARTÍCULO 187: FIJACIÓN. El impuesto al alumbrado público se continúa cobrando conforme a lo establecido en el Decreto 2424 de 2006, el Decreto Único 1073 de 2015 y las resoluciones 122 y 123 de 2011 expedidas por la CREG. (Transición)

ARTÍCULO 188: COBRO. El Impuesto al alumbrado público será cobrado mensualmente por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica quien lo facturará y recaudará a nombre del Municipio de Municipio de Calarcá sin que para ello requiera de autorización distinta a la que le otorga el presente artículo. (Transición)

ARTÍCULO 189: DISTRIBUCIÓN. El producto del impuesto al alumbrado público se aplicará al pago del consumo de energía, al costo de la prestación del mismo servicio, a la ejecución de obras de ampliación, modernización y cambio tecnológico en el sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se introduzcan deberán proveer por la reducción real de los consumos de energía en la prestación del servicio. (Transición)

CAPITULO XI

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS BILLETES, TIQUETES, BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD.

ARTÍCULO 190: AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, la Ley 1554 de 2012,



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

Decreto 1333 de 1986, Decreto Nacional 3034 de 2013 reglamentario de la Ley 643 de 2001 demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 191: DEFINICIÓN: La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 192: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.

ARTÍCULO 193: JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 194: RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran.

PARÁGRAFO UNICO: Según lo reglado en el Decreto 1968 de 2001, entiéndase por rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

Las boletas de las rifas no podrán tener series ni estar fraccionadas, se prohíben igualmente las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería nacional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 195: RIFA MENOR. Son rifas menores aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de Calarcá, conforme a lo dispuesto en la Ley 1660 de 1994.

ARTICULO 196. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de lo emitido:

- a) Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- b) Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- c) El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

d) Ingresos brutos en los establecimientos denominados casinos.

ARTÍCULO 197: CAUSACION. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO UNICO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 198: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 199: TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

PARAGRAFO UNICO. Gozaran de6 tratamiento especial y como tal tendrán una tarifa equivalente a la mitad del porcentaje general, para las entidades que presten un servicio comunitario en jurisdicción del Municipio de Calarcá, sin ánimo de lucro y cuya actividad económica sea para tal fin; previo análisis de la naturaleza jurídica de la misma.

ARTÍCULO 200: PROHIBICIÓN: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

PARÁGRAFO UNICO: Prohíbese para el caso de rifas de animales que estos se exhiban en vía pública.

ARTÍCULO 201: PERMISOS EJECUCIÓN DE RIFAS: La Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces será la competente para expedir permisos de ejecución de las rifas, facultad que ejercerán de conformidad con las normas que sobre la materia se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 202: SORTEOS PROMOCIONALES: Los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas los cuales están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 643 de enero 16 de 2001, serán autorizados por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 203: DETERMINACIÓN DE RESULTADOS: Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Súper Intendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO UNICO: En las rifas no podrán emitirse, en ningún caso boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 204: MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA: La boleta que acredite la participación en una rifa deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será el titular del respectivo permiso.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

2. La descripción, marca comercial y si es posible el modelo, de los bienes en su especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta, deberán ir en la parte izquierda en forma legible en un tamaño no inferior a dos centímetros (2cm.)
4. El nombre de la lotería y el sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El número y fecha de la Resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
6. El valor de la boleta.
7. Sin perjuicio de las demás exigidas en la Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 205: ACIERTO DEL JUEGO El juego de rifas se define con el acierto del (los) número (s) que figure (n) en la boleta, que debe coincidir con el sorteado por la lotería pública señalada en el anverso de la respectiva boleta.

Si se presentara el caso en que los números ganadores del premio de la rifa no quedaren en poder del público el operador debe efectuar nuevos juegos hasta tanto ello suceda con indicación de la lotería seleccionada para acertar el número y la fecha prevista para su sorteo, lo cual debe indicarse en forma oportuna y a través de un periódico de circulación nacional, o regional, o un medio idóneo, según la cobertura territorial de la rifa.

ARTÍCULO 206: DEL PAGO DE LA RIFA: La boleta se cataloga como un documento al portador, a menos que el operador lleve un registro de cada boleta con talonario o colillas, caso en el cual la boleta se asemeja a documento nominativo.

Tratándose de boletas al portador, en caso de que su titular o un tercero reclame el premio, éste se considera el portador de la misma. El pago de cualquier premio se efectúa a favor del portador de la boleta cuando se trate de boletas expedidas, nominativamente, el pago sólo se hace a quien se acredite como su titular.

El titular de la boleta premiada debe firmar y colocar su nombre y documento de identificación al reverso de la boleta, previo a la entrega de la boleta.

ARTÍCULO 207: REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS: La Alcaldía Municipal podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que excederá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
6. Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 208: ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS: La Alcaldía

Municipal podrá conceder permisos para las rifas así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas por semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

PARÁGRAFO UNICO: El interesado deberá cancelar la suma equivalente 0.20 de UVT, por concepto de papelería.

ARTÍCULO 209: TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se establecen los siguientes requisitos para autorizar la prórroga de rifas menores en el municipio de Calarcá:

1. Publicar en un periódico local, de amplia circulación, donde se fije nueva fecha para el sorteo de la rifa.
2. Constancia de anuncio en una emisora local de amplia sintonía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La prórroga sólo se autorizará a las rifas que se encuentren debidamente legalizadas y por una sola vez durante el mismo año, sin exceder de cuatro (4) meses a partir de la fecha autorizada inicialmente.

PARÁGRAFO TERCERO: El ganador en todo momento lo determinará el resultado oficial de una de las loterías legalmente establecidas en el país.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 210: DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN: En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la Tesorería General, de acuerdo con la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 211: VALIDEZ DEL PERMISO: El permiso de operación de una rifa menor es válido sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación, conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 212: INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, en los términos del presente estatuto, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a las demás instancias competentes y a la autoridad concedente de los permisos de explotación de las rifas menores.

ARTÍCULO 213: PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 214: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante un Notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron el mismo a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante Notario por el operador en la cual consta tal circunstancia.

ARTÍCULO 215: DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE. El Ejecutivo Municipal podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder los permisos para la ejecución de las rifas, de conformidad con las normas legales sobre la materia.

ARTÍCULO 216: SANCIÓN PARA RIFAS. Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, plan de juego etc., sin los requisitos que determina el Código de Rentas, será sancionado con una multa igual al valor total al plan de premios respectivo, que será impuesta por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el municipio, estará sujeto al decomiso de tales elementos previa diligencia de la cual se levantara acta suscrita por el representante de la Alcaldía.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

CAPITULO XII IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS (DECRETO 1333/86)

ARTÍCULO 217. DEFINICIÓN: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dan lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie según el Decreto 1333/86 y en lo referente a los videojuegos la ley 1554 de 2012 y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO UNICO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 218: CLASES DE JUEGOS: Los juegos se dividen en:

1. **JUEGOS DE AZAR:** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. **JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD:** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
3. **JUEGOS ELECTRÓNICOS:** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

LOS JUEGOS ELECTRÓNICOS PODRÁN SER:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

4. **OTROS JUEGOS:** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 219: HECHO GENERADOR: Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 220: SUJETO ACTIVO: El municipio de Calarcá es el sujeto activo de los juegos que se causen en su jurisdicción.

ARTÍCULO 221: BASE GRAVABLE: Es el resultado de multiplicar la cantidad de juegos permitidos por la tarifa establecida y los meses de aprobación.

ARTÍCULO 222: SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Calarcá.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 223: TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen de acuerdo a las siguientes tarifas mensuales:

JUEGOS PERMITIDOS: domino, parques, cartas; Centros de actividad múltiple, zona de actividad múltiple y ejes estructurales de actividad múltiple 0.20 de la UVT vigente, por unidad. En otras zonas urbanas y rurales 0.50 de la UVT vigente, por unidad.

CANCHAS DE TEJO: Centros de actividad múltiple, zona de actividad múltiple y ejes estructurales de actividad múltiple 0.60 de la UVT vigente por unidad.

SAPO: 0.40 de la UVT vigente por unidad.

GALLERAS: 3 UVT vigente por mes.

JUEGOS ELECTRÓNICOS Y MECÁNICOS: Todo equipo o máquina en la cual se obtenga un rendimiento económico o en especie por la apuesta, pagarán en la zona urbana el equivalente a 5 UVT vigentes por unidad y por mes; los que funcionen en zona rural el equivalente a 3 UVT vigentes por unidad y por mes; los juegos de suerte y habilidad no prohibidos, tales como EL CINCO, EL BLACK JACK Y EL ESFERODROMO ubicados en el centros de actividad múltiple y en ejes estructurales de actividad, múltiple, zona de actividad múltiple pagarán 30 UVTS vigentes por unidad.

Los juegos electrónicos o sea aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o pierde, con el fin de entretener, divertirse o ganar dinero pagarán el equivalente a 4 UVT vigente.

ARTÍCULO 224: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar, o en su defecto a través de formulario que se expida por parte de la Secretaria de Hacienda en la cual se consignen los preceptos indicados en la Ley 1554 de 2012.

ARTÍCULO 225: ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO: La Secretaría de Hacienda municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

PARÁGRAFO UNICO: Hasta tanto no se obtenga el permiso que otorga la entidad competente de acuerdo al territorio o municipalidad, a los establecimientos donde funcionen juegos de suerte y azar se les liquidará el impuesto con tarifa de juegos; a partir de la expedición de dicho permiso se liquidará el impuesto de industria y comercio tomando como base gravable, los ingresos brutos del establecimiento o el aforado por la Secretaria de Hacienda del respectivo período gravable.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 226: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS:

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios autorizados por la secretaria de planeación Municipal de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial y en lo pertinente a su horario se sujetara a lo dispuesto por la Secretaria de Gobierno Municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 227: MATRICULA Y AUTORIZACIÓN: Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Calarcá, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería General.

ARTICULO 228. PARA LA EXPEDICIÓN O RENOVACIÓN DEL PERMISO SE DEBERÁ PRESENTAR POR PARTE DEL INTERESADO:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Planeación, indicando además:
 - Nombre
 - Clase de Juego a establecer o Número de unidades de juego
 - Dirección del local o Nombre del establecimiento.
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de Uso del Suelo, expedido por la Secretaria de Planeación, de conformidad con las normas de ordenamiento territorial que regulen la materia.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Lo demás que contemple la normatividad legal vigente.

PARÁGRAFO UNICO: La Secretaría de Planeación, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 229: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN: La Secretaría de Planeación, emitirá el acto administrativo respectivo y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho días (8) hábiles siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control Tributario correspondiente y a la Secretaria de Gobierno para que realice el control de ley 232 de 1995 y su Decreto reglamentario 1879 de 2008.

ARTÍCULO 230: CALIDAD Y VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: El acto administrativo y/o resolución expedida en tal sentido se sujetara en lo pertinente a los recursos de vía gubernativa que estatuye el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y tendrá una vigencia de seis (6) contados a partir de la notificación del mismo el cual podrá ser prorrogado.

ARTÍCULO 231: CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO: Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Ejecutivo Municipal o quien éste delegue cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 232: CASINOS: De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 233: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE CASINOS: El acto administrativo de autorización para el funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

CAPITULO XIII

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 234: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos, Decreto 2140 de 1955 para los municipios no productores.

ARTÍCULO 235: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 236: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 237: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 238: CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 239: BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto. Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

ARTICULO 240: TARIFAS. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del dos (2%) por ciento del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción de cada municipio según el decreto 1056 de 1953.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTICULO 241: PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO 242: DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado será girado por el operador al municipio dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía- Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

CAPITULO XIV

OCUPACIÓN TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 243: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1° Literal J) de la Ley 97 de 1913 en consonancia con el artículo 233 literal J) del Decreto 1333 de 1986, sentencia T-135 de 2010 y las demás normas que sean concordantes con la ocupación temporal del espacio público, con el fin de regular el uso adecuado del mismo y desestimular su ocupación arbitraria, de tal manera que no se vulnere el derecho colectivo de la comunidad una tasa conforme al área ocupada y uso que se destine; para tal efecto se faculta al ejecutivo municipal para que la reglamente en concordancia con las políticas municipales para el aprovechamiento racional del mismo.

ARTÍCULO 244: ELEMENTOS. Los elementos que la constituyen son los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.
- 2. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CALARCA.
- 3. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del tasa es la persona natural o Jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

4. **BASE GRAVABLE.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
5. **TARIFA.** La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (50%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

PARAGRAFO PRIMERO: Los vendedores ambulantes vinculados a una asociación avalada por la Secretaria de Gobierno, deberán cancelar anualmente el equivalente a siete (7) UVT vigente, para que le sea renovado el permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los ciudadanos interesados en ocupar temporalmente un área del territorio Municipal en el área urbana, para promocionar un producto servicio, deberá cancelar una tasa teniendo en cuenta la siguiente tabla:

DIAS	VALOR
De uno (1) a cinco (5) días	2 UVT
De seis (6) a quince (15) días	3 UVT
De dieciséis (16) a treinta días	4 UVT
Más de treinta y hasta noventa días	6 UVT

PARAGRAFO TERCERO: Los vendedores ambulantes y/o estacionarios titulares del puesto mayores de 60 años, o con discapacidad superior al 30%; que estén debidamente registrados en las asociaciones avaladas por la secretaria de gobierno, serán exentos del gravamen a que haya lugar por la ocupación del espacio público.

PARAGRAFO CUARTO. En concordancia con lo previsto en el Acuerdo No 007 de septiembre 24 de 2010 expedido por el Honorable Concejo, el Ejecutivo Municipal durante la celebración de las fiestas aniversarios del Municipio de Calarcá podrá establecer cobros especiales en el uso del espacio público, de la misma manera por la ubicación de los puestos de artesanías, vendedores ambulantes o realización de eventos y actividades especiales, con el objeto de financiar dichas festividades; igualmente se brinda alcance a las disposiciones contenidas en el aludido acto administrativo.

ARTÍCULO 245: EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Secretaria de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Secretaria de Planeación y el permiso será expedido por la Subsecretaria de Movilidad y Seguridad Vial o quien haga sus veces.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 246: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, parasoles o similares, sólo podrá ser concedida por la Secretaria de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa del (50%) de un (1) salario mínimo mensual vigente, durante el periodo de dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por un (1) año más, con un costo equivalente a un Salario Mínimo mensual Vigente (1 SMMV).

ARTÍCULO 247: EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (50%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO UNICO: Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

ARTÍCULO 248: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La Tasa por ocupación del espacio público se liquidará en la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Secretaria de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 249: RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso, perdura la ocupación de la vía, se efectuara una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 250: ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO A LAS VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES

(LEY 69 DE 1946 Y LEY 33 DE 1968)

ARTÍCULO 251: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 252: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB. Son elementos de la obligación tributaria en las ventas por club: Sujeto activo y pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 253: SUJETO ACTIVO. Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 254: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 255: HECHO GENERADOR: Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto de rentas del Municipio de Calarcá, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 256: BASE GRAVABLE: Se conforma por el valor comercial de los bienes y/o servicios a entregar al socio favorecido en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

ARTÍCULO 257: TARIFA: La tarifa será del dos (2%) por ciento (sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 258: COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO: Los clubes que funcionen en el municipio de Calarcá se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

ARTÍCULO 259: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE:

- Pagar en la Tesorería General el correspondiente impuesto
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Secretaría de Gobierno Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría de gobierno, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 260: GASTOS DEL JUEGO: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 261: NÚMEROS FAVORECIDOS: Cuando un número haya sido premiado, y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 262: SOLICITUD DE PERMISO: Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

permiso. Para el efecto, tendrán que formular petición a la Secretaría de Gobierno, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya cuantía ser fijada por la Secretaría de Gobierno.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Gobierno Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 263: EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO: El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 264: FALTA DE PERMISO: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del municipio de Calarcá sin el permiso de la Secretaría de Gobierno, se hará acreedor a la sanción establecida conforme a la Ley.

ARTÍCULO 265: VIGILANCIA DEL SISTEMA: Corresponde a las Secretarías de Gobierno y Hacienda Municipal, Tesorería General de Calarcá, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

TITULO IV

TASAS

CAPITULO I

TASA POR ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 266: OBJETO, NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con el Artículo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el Municipio de Calarcá está facultado para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, con el fin de estimular la utilización como parqueaderos permanentes de Vehículos y con el propósito de evitar congestiones.

ARTÍCULO 267: HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares y como zonas de parqueo para descargue, zonas de parqueo para empresas de taxis y demás automotores autorizados.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 268: SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo de la tasa por Estacionamiento en la vía pública u ocupación de vías, plazas y lugares públicos, es el propietario del vehículo, que estacionen sus vehículos en zonas prohibidas por las autoridades municipales; así como por personas naturales y jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen el espacio público definido como zona de estacionamiento regulado.

ARTÍCULO 269: BASE GRAVABLE. La base gravable o base de liquidación de la tasa es el periodo o tiempo utilizado de aprovechamiento y utilización del espacio público por cada uno de los vehículos autorizados para estacionarse en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 270: TARIFAS. Autorizar al Ejecutivo Municipal para que reglamente mediante acto administrativo las tarifas a aplicar con ocasión a la tasa por estacionamiento en vía pública, para tal efecto teniendo como parámetros el valor que esta actividad tiene en el mercado.

ARTÍCULO 271:- EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para estacionamiento de vehículos en las áreas previamente establecidas por la Administración Municipal, requerirá concepto previo y favorable de la autoridad de tránsito.

ARTÍCULO 272: DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO. Las áreas o lugares públicos en los cuales se permita el estacionamiento de vehículos y el número de vehículos que se autoricen, serán determinados mediante acto administrativo expedido por el Ejecutivo Municipal.

En todo caso, se debe garantizar que la ocupación proyectada no perjudique sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos en el municipio, además de que se emanaran las reglamentaciones necesarias que garanticen el orden público.

TITULO V

SOBRETASAS

CAPITULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 273: AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, 55 de la ley 788 de 2002 y artículo 117 de la ley 148 de 1998.

ARTÍCULO 274: TARIFA. Fíjese en el dieciocho punto cinco (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción de Municipio de Calarcá, de conformidad con los cánones establecidos en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 275: HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Calarcá.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 276: SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devolución además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 277: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTÍCULO 278: CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 279: BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 280: DECLARACION Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO II

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 281: AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada en el Nral a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, el cual establece lo siguiente: los concejos municipales y



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTICULO 282: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 283: HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles en jurisdicción del municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 284: SUJETO PASIVO. La Sobretasa bomberil recaerá sobre:

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 285: BASE GRAVABLE. La constituye valor anual a cancelar por concepto de impuesto predial unificado de cada año.

ARTÍCULO 286: TARIFA. Sobre el valor anual liquidado por concepto de Impuesto predial unificado se liquidará el equivalente al (10%).

ARTÍCULO 287: DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, del municipio debidamente acreditado, su giro deberá hacerse dentro de los 15 hábiles siguientes a su recaudo.

Para lo anteriores efectos las entidades beneficiadas deberán suscribir un acuerdo de voluntades con el Municipio de Calarcá tendiente a la transferencia por concepto de sobretasa bomberil.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 288: AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y Ley 788 de 2002, Ley 1106 de 2006, y el Decreto Reglamentario 3461 de 2007.

ARTÍCULO 289: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción y adición de contratos de obra pública en procesos de licitación o de selección abierta ya sea directamente o a través de sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 290: SUJETO ACTIVO: El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devolución



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 291: SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO TERCERO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 292: BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 293: CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos y/o adiciones.

ARTÍCULO 294: TARIFA. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio de Calarcá Q, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Lo anterior de conformidad con lo previsto con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006

ARTÍCULO 295: FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará la tarifa aplicable del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o subcontratista. Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.

ARTÍCULO 296: DESTINACIÓN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1421 del 2010, los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público

CAPITULO II CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 297: AUTORIZACION LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por el Art. 317 de la C.P, el Art. 3° de la ley 25 de 1921 y el Art. 234 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 298: DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución ya sea por beneficio general o particular.

PARÁGRAFO PRIMERO: Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Calarcá, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento del Quindío, el Municipio de Calarcá y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 299: HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la obra de utilidad pública o interés social o desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad o posesión del predio que se beneficie con la ejecución de ésta.

ARTÍCULO 300: SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario , poseedor , usufructuario o el tenedor del predio y titular de derecho real de dominio en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen y responderán solidariamente la persona natural o jurídica, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros será solidario por el pago de la totalidad de la contribución que recaiga sobre el bien.

Si el dominio del predio estuviere desenglobado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 301: BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 302. TARIFA. Para determinar el valor a cobrar, la administración municipal deberá tener en cuenta criterios básicos:

1. Fijar costo de la obra.
2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la misma.
3. Sin perjuicio de los demás aspectos fijados por el ejecutivo municipal en acto administrativo debidamente motivado en torno a sistema y método para definir los costos y beneficios,

ARTÍCULO 303: OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de esta contribución de valorización.

ARTÍCULO 304: BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 305: PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 306: PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribución de valorización se efectuara con



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

posterioridad a la ejecución de la obra y se hará exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal.

ARTÍCULO 307: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará de contado, en las cuotas y plazos fijados en el acto administrativo que para tal efecto se expida por parte del ejecutivo municipal y en los términos de ejecutoriedad de la imposición fiscal.

ARTÍCULO 308: PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El Ejecutivo Municipal a través de la Secretaria de Hacienda podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en el Estatuto Tributario Nacional y en el reglamento interno de recaudo de cartera, a aquellas personas cuya situación Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 309: MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto no obstante es preciso señalar, que la aludida obligación podrá hacerse exigible de manera compulsiva a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 310: INMUEBLES NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 del Código Civil, no habrán exenciones diferentes a las establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 311: REGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

ARTICULO 312: REQUISITOS. 1. Petición escrita por parte del representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios.

2. Documentos jurídicos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

3. Visita socioeconómica practicada por un funcionario de la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas entidades que están recibiendo frutos civiles.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90%) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 313: FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a la liquidación de intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 314: COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Tesorería General seguirá el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en aplicación al Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 315: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TITULO VII

OTROS INGRESOS

CAPITULO I

DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 316: DERECHOS DE TRÁNSITO. Son los valores que deben pagar al Municipio de Calarcá los propietarios y poseedores de los vehículos matriculados en la dependencia encargada de Tránsito y Transporte Municipal en virtud de trámites y servicios realizados ante dicha oficina
Para los anteriores efectos:

CAMBIO DE COLOR

CAMBIO DE MOTOR



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

CANCELACION DE MATRICULA

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

DUPLICADO DE LICENCIA DE TRÁNSITO

INSCRIPCION DE PRENDA

LEVANTE DE PRENDA

REGRABACIÓN DE CHASIS

REGRABACIÓN DE MOTOR

REGRABACIÓN DE SERIE

REPOTENCIACIÓN

TRANSFORMACIÓN Y/O CAMBIO DE TIPO

TRASLADO DE CUENTA

TRASPASO AUTOMOTORES

TRASPASO REMOLQUES – SEMIREMOLQUES - TRAILER

MATRÍCULA PARA MOTOCICLETAS SIN PRENDA

MATRICULA MOTOCARRO SIN PRENDA

MATRÍCULA MOTOCICLETA CON PRENDA

MATRICULA MOTOCARRO CON PRENDA

MATRÍCULA VEHICULO PÚBLICO PARTICULAR Y OFICIAL SIN PRENDA

MATRÍCULA REMOLQUES – SEMIREMOLQUES - TRAILER

MATRÍCULA VEHICULO PÚBLICO PARTICULAR Y OFICIAL CON PRENDA

RADICACIÓN DE CUENTA MOTOCICLETAS

RADICACION DE CUENTA MOTOCARRO

RADICACIÓN DE CUENTA AUTOMÓVILES

RADICACIÓN DE CUENTA REMOLQUES – SEMIREMOLQUES - TRAILER

DUPLICADO DE PLACAS AUTOMOVIL

DUPLICADO DE PLACAS REMOLQUES – SEMIREMOLQUES - TRAILER



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

DUPLICADO DE PLACAS MOTOCICLETA

DUPLICADO DE PLACAS MOTOCARRO

TARJETAS DE OPERACIÓN

DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCIÓN

EXPEDICION LICENCIA DE CONDUCCIÖN

RECATEGORIZACIÖN LICENCIA DE CONDUCCIÖN

RECATEGORIZACIÖN LICENCIA DE CONDUCCIÖN HACIA ABAJO

RECATEGORIZACIÖN LICENCIA DE CONDUCCIÖN HACIA ARRIBA

REFRENDACIÖN LICENCIA DE CONDUCCIÖN AUTOMOVIL

REFRENDACION LICENCIA DE CONDUCCION DE MOTO

CAMBIO DE PLACA DE AUTOMOVIL

CAMBIO DE PLACA DE MOTOCICLETA

MODIFICACION ALERTA DE PROPIETARIO

CAMBIO DE SERVICIO

REMATRICULA

MICROBUSES, BUSETASY BUSES

VINCULACIÖN Y DESVINCULACIÖN VEHICULOS URBANOS PÜBLICOS

ARTÍCULO. 317: TARIFAS. Autorícese al Ejecutivo Municipal para que anualmente y mediante acto administrativo, reglamente las tarifas que cobrará la Subsecretaria de movilidad y seguridad Vial o quien haga sus veces por los trámites y servicios que ésta preste de conformidad con las normas que regulen la materia.

CAPITULO II

ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 318: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la ley 666 de julio 30 de 2001, la cual modificó el artículo 38 de la ley 397 de 1997, normativa que faculta a los Concejos Municipales para que autorice la emisión de una estampilla procultura y su recursos serán administrados en el caso particular por el Municipio de Calarcá Q para el fomento y estímulo de la cultura.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 319. TARIFA. La tarifa general aplicable no podrá exceder del dos (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

ARTÍCULO 320: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador los siguientes conceptos:

1. Contratos y adiciones que se lleven a cabo con el Municipio de Calarcá en su administración central o cualquiera de las dependencias o institutos descentralizados del municipio de Calarcá, exceptuando los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se gravaran con el uno punto cinco (1.5%) sobre la base gravable.
2. Se cobrará como contribución la suma de dos mil pesos (\$2.000) m/cte, en los siguientes casos:
Documentos de tramites sanitario u otro documento equivalente, expedido por funcionarios de saneamiento ambiental en el ámbito municipal (establecimientos comerciales, industriales, grilles, restaurantes y similares, establecimientos residenciales).
3. Se cobrara como contribución la suma de mil pesos (\$1.000) m/cte, en los siguientes casos:
 - En los permisos y certificaciones que conceda la alcaldía, corregidurías y oficinas municipales o institutos descentralizados.
 - Las guías de degüello de ganado menor.
 - En los certificados de paz y salvo con el tesoro municipal.
4. En las actas de posesión de empleados municipales el tributo se cobrará con aplicación a la siguiente escala:
 - Mas de 2 SMMLV y hasta 4 SMMLV el **1%**
 - Más de 4 SMMLV y hasta 6 SMMLV el **1.25%**
 - Más de 6 SMMLV el **1.50%**.
5. En cada copia de acta de posesión autenticada o acta de nombramiento sobrarán mil pesos (\$1.000) m/cte.
6. Los pliegos de licitaciones que celebren el municipio o sus institutos descentralizados pagarán el 1% del valor estipulado en el pliego.
7. En las cuentas o facturas que se presenten con cargo al tesoro municipal o sus institutos descentralizados, el porcentaje de contribución será el 1.5% del valor de la cuenta, excluyendo IVA. En los contratos sin valor se aplicará la tarifa del 1.5% sobre la cantidad de la fianza exigida. En ningún caso podrán gravarse con la estampilla PRO CULTURA; sueldos, nominas, planillas por concepto de trabajo y de prestaciones sociales.

ARTÍCULO 321: DESTINACIÓN. El 20% del recaudo para el pasivo pensional del municipio de Calarcá, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el 80% restante deberá destinarse para atender los siguientes compromisos:

- El 25% en acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997
- El 30% para estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

- El 10 % para fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- El 10% para seguridad social del gestor y del creador cultural.
- El 25 % para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 322: RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos sujetos al gravamen o hecho generador determinados en el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 323: SUJETO ACTIVO.- El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devolución.

ARTÍCULO 324: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

Se exceptúan de este gravamen las juntas de acción comunal, entidades de beneficencia, asistencia social, asociación de padres de familia, asociación de usuarios y utilidad común y entidades sin ánimo de lucro, los ancianatos de beneficencia.

ARTÍCULO 325 SUMINISTRO. El suministro de la estampilla pro-cultura se efectuara a través de la Tesorería General, dependencia competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo y distribución de este gravamen.

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 326: ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se autorizó por la ley 687 de 2001, la ley 863 de 2003 y la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 327: HECHO GENERADOR. La suscripción de todo contrato y las adiciones a los mismos.

ARTÍCULO 328: SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Calarcá Q, es el sujeto activo del impuesto de la **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR** y en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 329: SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales, jurídicas, uniones temporales, consorcios y sociedades de hecho, que suscriban contratos con el municipio de Calarcá y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 330: CAUSACIÓN.- El Impuesto de la **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**, se descontarán, al momento de los pagos, sin incluir el impuesto a las ventas.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTICULO 331: BASE GRAVABLE. Constituida por el valor del contrato y sus adiciones.

ARTÍCULO 332: TARIFA.- De acuerdo a lo establecido por la Ley 1276 de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será como mínimo el cuatro (4%) del valor total de los contratos y todas sus adiciones de acuerdo con la categoría de la entidad territorial.

PARAGRAFO PRIMERO: Con el fin de recaudar lo indicado en la norma, se gravará con la estampilla de Adulto Mayor, los siguientes actos y contratos:

1. Todas las certificaciones y paz y salvos expedidas por las diferentes Secretarías, Subsecretarías, y Jefes de Oficina de la Administración Municipal, cuyo valor de estampilla será por un valor de **DOS MIL PESOS MDA CTE (\$2.000)**
2. Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y profesionales, estarán gravados con el 1% del valor a pagar mensualmente.
3. Los demás contratos estarán gravados con un porcentaje del 4% de lo cancelado mensualmente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se excluyen del porcentaje aplicable con ocasión a la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, los Convenios Interadministrativos.

ARTÍCULO 333: ADMINISTRACIÓN.- La Obligación de exigir, adherir y anular la **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR** del Municipio de Calarcá Q., estará a cargo de la Tesorería General, pagadores o cualquiera que sea su denominación, pero que tenga como función realizar el pago de las cuentas a los contratistas de la entidad.

TITULO VIII

PARTICIPACIONES DEL MUNICIPIO DE CALARCA

CAPITULO I

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 334: AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en el Artículo 73 de la ley 388 de 1997, y el decreto 1788 de 2004 y 2181 de 2006, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 335: CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

1. **CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o sub-zona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **ÍNDICE DE OCUPACIÓN.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 336: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 337: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo será el Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 338: CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en el Art. 1° de la ley 902 de 2004.

ARTÍCULO 339: BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o sub-zona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 340: ENTIDADES QUE TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LA PLUSVALIA. El Municipio de Calarcá y las entidades descentralizadas del orden Municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa o indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTÍCULO 341. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas:

- a) Las autorizaciones específicas para:
 - 1. Destinar el inmueble a un uso más rentable, o
 - 2. Incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificable en los siguientes casos:
 - I. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana.
 - II. La consideración de parte de suelo rural como suburbano.
 - III. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - IV. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- b) La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, subroguen,, desarrollen, reglamenten o adicionen que generen mayor valor de los predios siempre y cuando no se utilice o haya utilizado para su financiamiento la contribución de valorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por autorización específica:

- a) El otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.
- b) La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otros instrumentos en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 342: EXIGIBILIDAD. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal a) del artículo 341 de este acuerdo



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a) del artículo 341 de este acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la participación en Plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal b) del artículo 341, la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble las situaciones consideradas en el literal A de este Artículo (Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades y cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación el suelo) o se efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalías, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción, en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda o la entidad pública encargada de liquidar la participación, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se produzcan actos de disposición o transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalía, o los resultantes de actos de urbanización y edificación sobre el mismo. El cobro de la participación en plusvalía podrá efectuarse por jurisdicción coactiva.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación. La fecha de referencia para calcular el mayor valor generado por el aumento del uso o aprovechamiento será de la publicación del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen, adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO TERCERO: Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o en los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el ejecutivo



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

municipal , que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTÍCULO 343: TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en Plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 344: DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto plusvalía, es decir el incremento en el predio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calcularán en la forma prevista en los Artículos 75 a 78, 80, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

PARÁGRAFO UNICO: En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía.

Los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculos y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona económica homogénea.

ARTÍCULO 345: LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

PARÁGRAFO UNICO. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo No. 014 Diciembre 31 de 2009, por el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Calarcá o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en Plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 346: TARIFA DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIAS. El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del treinta (30%) del



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

mayor valor del suelo obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTÍCULO 347: AUTORIZACION AL EJECUTIVO O A QUIEN ESTE DELEGUE PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al Ejecutivo Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizado y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO: Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 348: REGLAMENTACIÓN. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el Ejecutivo Municipal.

PARÁGRAFO UNICO: En lo no previsto en el presente Acuerdo en lo que se refiere a los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 349: ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que expida el Ejecutivo Municipal, la Secretaría de Hacienda o la dependencia encargada de realizar los recaudos y tributos del Municipio, será la responsable de la administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, aplicando los procedimientos definidos en el presente Acuerdo y en lo no reglado, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

PARÁGRAFO UNICO: Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial y en lo no reglado se aplicarán las disposiciones del Estatuto tributario Nacional en lo que fuere pertinente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALARCA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 350: AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998 y el Artículo 107 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 351: PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de Calarcá el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 352: DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 353: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.
4. **TARIFA:** Será la Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

PARAGRAFO PRIMERO: Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 354: DECLARACIÓN Y PAGO.- El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

ACTUACIÓN

CAPITULO I

PARTE GENERAL

ARTÍCULO 355: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional por remisión expresa del Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, 59 de la Ley 788 de 2002 para la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución o compensación de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 356: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 357: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN.

ARTÍCULO 358: REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 359: AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración.

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 360: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 361: ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 362: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la tesorería Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de correo electrónico, guía telefónica, directorio y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda y se surtirá en los términos de la notificación por correo certificado, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial. Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la misma al solicitante.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 363: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, cobro, devolución o compensación, el contribuyente o declarante señalará expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 364: CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Calarcá que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación,

ARTÍCULO 365: NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de Cinco (5) días de efectuada la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. De acuerdo al Art. 569 del Estatuto Tributario Nacional, en consonancia con lo dispuesto por el Decreto Nacional 019 de 2012, Ley 1111 de 2006 y capítulo IV de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 366. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

TÍTULO X

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 367: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Calarcá, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 368: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 369: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

TITULO XI

CAPÍTULO I

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 370: CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Calarcá.

ARTÍCULO 371: LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTÍCULO 372: OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.
5. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 373: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 374: UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 375: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 376: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 377: RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 583 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 378: CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige acorde al Art. 588 del Estatuto tributario Nacional.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO UNICO: Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 379: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 380: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 381: DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 382: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.

La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trata de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, están obligados a tener revisor fiscal.

TITULO XII

CAPÍTULO I

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 383: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Calarcá.

DERECHOS:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

OBLIGACIONES Y DEBERES:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto de la Tesorería Municipal.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, el presente Estatuto y los actos administrativos que con posterioridad se llegaren a expedir.

ARTÍCULO 384: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 385: INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, modificada por el artículo 55 de la ley 6 de 1992.

ARTÍCULO 386: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 387: OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 388: DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

ARTÍCULO 389: INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO XIII

CAPITULO I

SANCIONES

ARTÍCULO 390: FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo, en consonancia con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 391: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá correrse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días hábiles siguientes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de pruebas que estime convenientes.

ARTÍCULO 392: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 393: SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el presente estatuto; el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la tesorería municipal, será equivalente a cinco (5) UVT.

ARTÍCULO 394: INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la tesorería Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%). Según el Art. 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 395: SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión sea del impuesto a los Espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 396: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos (2 UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Calarcá.

ARTÍCULO 397: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro (4 UVT), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Calarcá.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 398: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir, según el Art. 642 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 399: SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente Estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTÍCULO 400: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Tesorería

Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 401: SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

ARTÍCULO 402: INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 58 presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 403: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada así:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y, de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la tesorería Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

PARÁGRAFO UNICO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 404: SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

PARÁGRAFO UNICO: Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTÍCULO 405: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 406: SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
7. La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 407: SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 408: EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

3. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 409: PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El

Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación según el numeral 3 del Art. 671 del Estatuto Tributario Nacional. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 410: MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) UVT.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta dos (2) UVT.

ARTÍCULO 411: SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO.

Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTÍCULO 412: SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

La multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 413: SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN.

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 414: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 415: INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje sobre la actuación realizada que no podrá sobrepasar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación urbana si a ello hubiere lugar.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTÍCULO 416: SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor, la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

TÍTULO XIV

CAPITULO I

REGLAMENTO DE CARTERA

ARTÍCULO 417: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 418: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de la Secretaría de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 419: COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 420. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

TÍTULO XV

CAPITULO I

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 421: LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 422: FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 423: ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 424: TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 425: CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente proceden los recursos de Ley.

ARTÍCULO 426: FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 427: REQUERIMIENTO. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 428: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro del mes (1) siguiente al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a un (1) mes.

ARTÍCULO 429: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores determinados y la sanción por inexactitud.

ARTÍCULO 430: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda en asocio con la Tesorería General podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencias, entidades financieras, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 431: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda en asocio con la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 432: INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 433: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 434: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción de aforo será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

TÍTULO XVI

CAPITULO I

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 435: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los Dos (2) meses siguientes a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 436: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de Reconsideración será de Un (1) año, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

PARÁGRAFO UNICO: El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas.

ARTÍCULO 437: RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto.

ARTÍCULO 438: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, Tesorería General o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 439: REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética. El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro del mes siguiente a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por los medios establecidos por la ley, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa. Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 440: OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 441: RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 442: REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la tesorería Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consonancia con el Artículo 736 del Estatuto Tributario Nacional. El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 443: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

TITULO XVII

CAPITULO I

NULIDADES

ARTÍCULO 444: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 445: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso.

TÍTULO XVIII

CAPITULO I

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 446: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto en el Estatuto de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 447: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 448: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Calarcá Q podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 449: VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 450: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 451: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez sin que la prórroga no exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas establecerá el día que vence el termino probatorio,.

ARTÍCULO 452: CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Tesorería General por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

ARTÍCULO 453: TESTIMONIO. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Tesorería General, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 454: PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 455: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Tesorería General, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 456: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la tesorería General.

ARTÍCULO 457: PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 458: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 459: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorería General pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 460: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 461: VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 462: LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

TÍTULO XIX

CAPÍTULO I

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 463: SOLUCION O PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 464: LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 465: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 466: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los períodos por él definidos.

ARTÍCULO 467: FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO II REMISIÓN

ARTÍCULO 468: REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus funcionarios de Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

CAPITULO II COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 469: COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio de Calarcá tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.

ARTÍCULO 470: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

CAPITULO III PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 471: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 472: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

4. Por la admisión de la solicitud del concordato y,
5. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada, y
3. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 474: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO XX

CAPITULO I

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 475: COMPETENCIA. Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 literal d numeral 6 de la Ley 1551 de 2012, y en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 476: APLICACIÓN. El procedimiento de “Jurisdicción Coactiva” previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de Calarcá para los Impuestos por el administrado. Así mismo aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos de orden territorial.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación del procedimiento anterior podrán disminuirse y simplificarse acorde a la naturaleza del tributo, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los Impuestos.

ARTÍCULO 477: TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Calarcá para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.
8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgadas a favor del Municipio o sus entidades.
9. Además de los anteriores prestara merito ejecutivo para su cobro coactivo, todo Acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio de Calarcá la obligación de pagar una suma líquida de dinero en los casos previstos en la Ley, al tenor de lo dispuesto en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Artículo 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011)

PARÁGRAFO UNICO: Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación de la secretaría de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 478: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 479: VÍA PERSUASIVA. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 480: MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

comparezca en un término de Diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

PARÁGRAFO UNICO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

ARTÍCULO 481: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 482: EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 483: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses.

Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 484: EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO UNICO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 485: TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 486: EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 487: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 488: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de apelación ante la tesorería General o ante el Superior Inmediato dentro del mes siguiente a su notificación, quien lo resolverá en el término de un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 489: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 490: ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

ARTÍCULO 491: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió el Municipio de Calarcá para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 492: MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionados al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 493: LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO UNICO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Tributaria teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 494: REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la tesorería general y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, la Tesorería General continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, la Tesorería General se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

PARÁGRAFO UNICO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 495: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería Municipal que ordenó el embargo.

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería General y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, Tesorería General continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, Tesorería General se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, Tesorería General hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 496: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 497: OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 498: REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Tesorería ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 499: FACILIDADES PARA EL PAGO. La Tesorería General podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 500: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición subsidiario al de Apelación ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 501: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería General en cuyo caso se suspenderá el procedimiento.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 502: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Ejecutivo podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ejecutivo Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 503: AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la tesorería Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO UNICO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Tesorería General se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario executor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 504: APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Calarcá y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

TITULO XXI

CAPITULO I

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION

MUNICIPAL

ARTÍCULO 505: COMPETENCIA. Corresponde al Concejo a iniciativa del Ejecutivo Municipal de Calarcá estudiar la viabilidad jurídica y tributaria tendiente a la condonación de cualquier deuda a favor del Municipio de Calarcá por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 506: CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Calarcá, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil

PARÁGRAFO UNICO: Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 507: DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto de la Secretaria de Hacienda, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor del fisco municipal. Si el dictamen del Tesorería es favorable, éste decidirá la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y para tal efecto formulara el respectivo proyecto de acuerdo que se someterá a consideración del Concejo Municipal para su respectivo trámite legal.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- a. Fotocopia de la escritura Pública.
- b. Certificado de Libertad y tradición.
- c. Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

TÍTULO XXII

CAPITULO I

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 508: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

ARTÍCULO 509: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTÍCULO 510: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro la respectiva vigencia al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 511: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 512: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Tesorería General hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

Para este fin bastará con que la Tesorería General compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 513: RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera de los términos previstos en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 514: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO UNICO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Calarcá, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 515: DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Tesorería General compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 516: DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Calarcá, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 517: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 518: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 519: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 520: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 521: OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 522: FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, previo análisis y trámite legal correspondiente en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

TITULO XXIII

CAPITULO I

EXPEDICION DE PAZ Y SALVOS Y OTROS CERTIFICADOS

ARTICULO 523: RESPONSABILIDAD DE LA EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.

El funcionario que expida el certificado de paz y salvo será responsable solidariamente con el interesado, cuando se comprobare que los respectivos impuestos, tasas o derechos, no han sido efectivamente cancelados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 524: El pago total de lo adeudado efectuado por el usuario y/o contribuyente dará derecho a que se le expida el correspondiente certificado de paz y salvo por el concepto y con una vigencia hasta el periodo cubierto a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 525: La expedición de un paz y salvo no libera del impuesto, tasa, derecho, multa, contribución, intereses y demás recursos del orden territorial adeudados por el contribuyente en el caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de registros.

ARTÍCULO 526: OTROS CERTIFICADOS. Son los ingresos que percibe el municipio por la manifestación o expresión escrita que haga la administración municipal a través de sus secretarías, de cualquier información que disponga, siempre que no tenga el carácter de reservada de acuerdo con la constitución política y la ley.

ARTICULO 527: Los certificados que se expidan para efectos de tomar posesión en cargos públicos y/o contratar con el municipio de Calarcá no tendrán costo alguno.

PARAGRAFO SEGUNDO: El boletín de deudores morosos del estado, contiene la identificación del deudor moroso (cedula, NIT y ubicación), el acto que genere la obligación, el monto de la obligación, la fecha de vencimiento, el termino de extinción de la misma y el nombre del ente público que reporto como deudor moroso.

TITULO XXIV

CAPITULO I

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 528. INCORPORACION DE NORMAS. En materia de procedimiento tributario se entenderán incorporadas automáticamente al presente Estatuto las normas o leyes que con posterioridad se expidan y que modifiquen total o parcialmente el contenido de este código en cuanto a no contravengan el interés legítimo y general del Municipio de Calarcá, sin que exista necesidad de expedir un Acuerdo modificadorio.

ARTÍCULO 529. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 530: APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

CAPITULO II

AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 531: AUTORIZACIONES. Autorizar al Ejecutivo Municipal para realizar las correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado.

ARTICULO 532: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se autoriza al Ejecutivo Municipal para reglamentar todas las materias del presente estatuto, con el fin de garantizar su correcta implementación, cobro, aplicación, desarrollo y ejecución.

ARTICULO 533: Autorizar al Ejecutivo Municipal para efectuar la reglamentación complementaria y las correcciones de contenido y demás conceptos que afectan la normal aplicación de la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario, y mejoren la claridad y transparencia de las relaciones con los contribuyentes.

ARTÍCULO 534: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 363 del Texto Superior, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo No 031 de 2012 y 017 de 2013 exceptuando su artículo décimo tercero, expedidos por el Órgano Colegiado.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Calarcá Q., a los Veinticuatro (24) días del mes de Mayo del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

WILSON CASTAÑEDA PEREZ

Presidente

CARLOS ANDRES REY TREJOS

Secretario General



CONCEJO MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO

CERTIFICO. Que el presente Acuerdo No 007 de Mayo 24 del año 2016 “**POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” Fue discutido y aprobado en sus debates legales y reglamentarios así:

Primer debate: Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública (Mayo 18 de 2016)

Segundo debate: Sesión Plenaria (Mayo 24 de 2016).

CARLOS ANDRES REY TREJOS
Secretario General